

LEY 5.776

Caja de Jubilación de los Escribanos.
Modificación de la Ley 5.015 (T. O.)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de.—

LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 104, 105, 106, 107, 114, 118, 122, 124 y 126 de la Ley número 5.015, T. O. que quedarán redactados en la siguiente forma:

Agrégase al artículo 104 lo siguiente: «Podrán compensar proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos de servicios por uno de edad».

«Art. 105. El monto jubilatorio por el que se podrá formular opción en virtud

de esta ley será alguno de los siguientes: pesos 1.500; \$ 2.000 y \$ 2.500 moneda nacional mensuales, sobre los cuales se establece el aporte del artículo 124».

«Art. 106. Los escribanos en ejercicio, regentes y adscriptos, integrarán el aporte a la Caja de acuerdo al valor de la operación y a la escala siguiente:

	\$	%	\$	%	\$	%
Hasta	1.000			2,—	
Desde	1.001	hasta	5.000	4,—	
»	5.001	»	10.000	6,50	
»	10.001	»	30.000	12,50	
»	30.001	»	50.000	20,—	
»	50.001	»	75.000	25,—	
»	75.001	»	100.000	40,—	
»	100.001	»	300.000	50,—	
»	300.001	»	500.000	65,—	
»	500.001	en adelante y sin limitación.			125,—	
Protestos y poderes especiales					2,50	
Poderes generales					5,—	
En actos sin valor determinado y otros gravados con impuesto fijo					7,—	

Estos valores se abonarán conjuntamente con los impuestos y tasas de sellos, en la forma que establezca la Dirección General de Rentas».

«Art. 107. Los aportes especificados en el artículo anterior se ajustarán anualmente y si no alcanzaran a cubrir el importe que corresponde por la jubilación optada, la diferencia se integrará en efectivo en el término de 90 días de vencido el año».

«Art. 114. Tendrán derecho a jubilación los escribanos que se incapaciten

para el ejercicio profesional por causa de accidente o enfermedad, debidamente comprobados y mientras dure su incapacidad. En este caso el beneficio será del 2 ½ por ciento menor por año que le falte para llegar al límite de los 30 años de servicios, pero nunca será inferior al 50 % de la jubilación por la que hubieren optado».

«Art. 118. Los escribanos que disfruten de otra jubilación podrán acogerse a la que acuerda la Caja, percibiendo únicamente la diferencia entre la que gozan y la que les corresponda por esta ley hasta el máximo establecido por la Ley Nacional número 13.065 y en la forma que la misma determina».

«Art. 122. En caso de fallecer un escribano jubilado o en ejercicio de la profesión, corresponde a sus derechohabientes del artículo anterior una pensión igual al 80 % de la jubilación que gozare o equivalente a la que le hubiera correspondido según el artículo 114. Este beneficio se acordará también a las personas que gozaban del subsidio previsto por el artículo 123 de la Ley número 5.015 T. O.».

«Art. 124. El Capital de la Caja se formará:

- a) Con la tercera parte del valor de los sellos de actuación notarial para protocolos y testimonios;
- b) Con el cincuenta por ciento del valor de los sellos de actuación no-

tarial en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad. A tales efectos se imprimirán los sellos y estampillas correspondientes;

- c) Con el aporte personal de sus afiliados que será del 10 % sobre el importe anual de la jubilación por la que optaren;
- d) Con los ingresos provenientes de los cargos que se formulen a los escribanos en ejercicio, jubilados y pensionados;
- e) Con las rentas e intereses que devengue el fondo de la Caja;
- f) Con el importe de las multas que se apliquen a los escribanos;
- g) Con las donaciones y legados que se le hicieren.

El Banco de la provincia de Buenos Aires depositará a la orden de la Caja de Jubilación Notarial el importe del porcentaje que le corresponde en los valores a que se refieren los incisos a) y b) y los comprendidos en el artículo 106, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo ordenará mensualmente su transferencia. Esta transferencia se efectuará a partir de la vigencia de la Ley Impositiva para 1954/1955».

«Art. 126. El capital de la Caja será invertido en títulos de la renta pública de la Provincia, los que estarán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Podrá también invertirse en préstamos a los escribanos jubilados

o en ejercicio con diez años o más cumplidos de servicios, con destino a la adquisición o construcción de la vivienda propia y hasta el 100 por 100 del importe de la tasación que se practique, no pudiendo exceder de pesos 170.000 moneda nacional.

Los préstamos serán acordados sobre inmuebles ubicados dentro del territorio de la Provincia, debiendo quedar lo adquirido gravado con hipoteca de primer grado a favor de la Caja.

El plazo de estos préstamos será de hasta 30 años.

Se acordarán igualmente préstamos hipotecarios en primer término sobre la vivienda propia que el afiliado haya adquirido sin intervención de la Caja hasta el 75 % del valor de la tasación no pudiendo exceder de pesos 170.000 moneda nacional.

El Consejo Directivo dictará la reglamentación a la que deberán ajustarse estos préstamos hipotecarios».

Art. 2º Incorpórase en lugar del artículo 119, que se suprime, el siguiente:

«Art. 119. Para acogerse a los beneficios ante otras Cajas adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria los escribanos que computen servicios notariales no podrán optar por mayor monto que el establecido en la ley vigente al tiempo de su cese: los que hubieren cesado con anterioridad a la

vigencia de la Ley número 5.015 no podrán optar por monto mayor al establecido en esa ley».

Art. 3º Incorpóranse al final del Capítulo II los siguientes artículos nuevos:

«Art. ... Los escribanos que ingresen al ejercicio de la profesión deberán hacer formal opción del monto jubilatorio en el acto de colegiarse.

Los actualmente en ejercicio deberán efectuarla dentro de los 60 días de la promulgación de esta ley; si no lo hicieren se entenderá que optan por la jubilación menor.

Será facultativa la opción por una jubilación mayor cada cinco (5) años».

«Art. ... La Caja formulará el cargo a cada afiliado conforme a lo que resultara de la opción efectuada o presunta y el mismo se cubrirá en la forma que reglamente el Consejo Directivo, pudiendo acordarse plazos y devengar o no intereses. Del mismo modo se procederá en los casos de opción de jubilados y pensionados y en las nuevas opciones de los escribanos en ejercicio».

Art. 4º Suprímense los artículos 108, 112, 116, 119, 123 y 131 de la Ley número 5.015 T. O.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para correlacionar el articulado de la Ley número 5.015 T. O. con la presente.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.	CARLOS A. DÍAZ.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Horacio R. Machado,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

Eva Perón, 10 de septiembre de 1954.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto Nº 12.214.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos setenta y seis (5.776).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado y aprobado el 25 de agosto de 1954, págs. 706, 710 y 829.

CAMARA DE SENADORES. — Entrado el 27 de agosto de 1954, pág. 858. Sancionada el 30 de agosto de 1954, págs. 941 y 990.